



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 057-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1651-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1651-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LANCONES, PROVINCIA DE
SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2017, el escrito con Registro N° 079485 del 30 de octubre del 2017 presentado por American Quality Aquaculture S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI¹ del 29 de setiembre del 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 9 de octubre del 2017², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de American Quality Aquaculture S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva vinculada a las conductas infractoras.
2. A través del escrito con Registro N° 079485 del 30 de octubre del 2017³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente pronunciamiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.



¹ Folios 81 al 87 del Expediente.

² Folio 88 del Expediente. Cédula de Notificación N° 1278-2017.

³ Folios 90 al 108 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.
- 5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de

⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

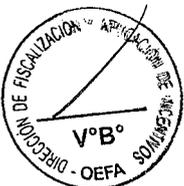
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 9 de octubre del 2017⁸, por lo que el administrado tenía plazo para impugnar hasta el 30 de octubre del 2017.
8. El 30 de octubre del 2017, el administrado interpuso su recurso de reconsideración⁹, es decir dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Fotografías fechadas y con coordenadas de ubicación.
 - (ii) Dos (2) vídeos que muestran las instalaciones de la planta de congelado.
9. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que las fotografías y videos presentados por el administrado no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

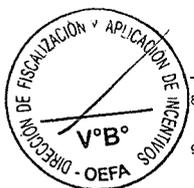
III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

III.2.1 Conductas infractoras N° 1 y 2

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por: (i) No implementar dos (2) trampas de grasa y dos (2) pozas de decantación (sedimentación) para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado; y (ii) No implementar una (1) poza de percolación para el tratamiento de efluentes domésticos de su planta de congelado, dictándose la siguiente medida correctiva: Acreditar el tratamiento de los efluentes de proceso, así como el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP.
11. En su recurso de reconsideración el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) El 24 de noviembre del 2016 recibió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 827-2016-OEFA/DS-PES, referido a los hallazgos encontrados en la supervisión ambiental realizada del 19 al 23 de setiembre del 2016. Agregó que en dicho Informe se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para levantar los referidos hallazgos; en ese sentido, el 1 de diciembre del 2016 comunicó al OEFA las acciones correctivas que implementaría para efectuar la subsanación respectiva.
 - (ii) El 8 de junio del 2017 respondió a la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, informando que en el mes de enero del 2017 implementó los equipos materia de imputación, para lo cual adjuntó un informe y fotografías.

⁸ Folio 88 del Expediente.

⁹ Folios 90 al 108 del Expediente.





- (iii) En la Resolución Directoral se señaló que las fotografías presentadas como medio probatorio no producen certeza del cumplimiento de las medidas correctivas al no estar fechadas ni registrar coordenadas de ubicación; sin embargo, no se ha tomado en consideración que el OEFA cuenta con la posibilidad de fiscalizar posteriormente lo alegado y comprobar la veracidad de la información presentada.
 - (iv) La administración debió valorar correctamente los medios probatorios presentados, aplicando los principios de presunción de licitud, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores. En el presente caso, la administración no cuenta con ningún medio probatorio que indique que las fotografías presentadas no hayan sido tomadas en su establecimiento y tampoco se ha pronunciado sobre la inspección ocular que solicitó durante la tramitación del presente PAS, para que se verifiquen las fotografías presentadas.
 - (v) Solicitó dar por cumplida la medida correctiva ordenada y disponer el archivo del presente PAS.
12. Sobre el particular, conforme fue consignado en la Resolución Directoral y siguiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad¹⁰, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
 13. En ese sentido, la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías, no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
 14. Bajo ese contexto, las fotografías presentadas por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral no son suficientes para desvirtuar las imputaciones materia de análisis, pues estas no se encuentran fechadas, ni registran las coordenadas de ubicación, lo cual hace imposible determinar el momento y el lugar en el que fueron tomadas.
 15. Ahora bien, se observa que las fotografías y vídeos de fecha 27 de octubre del 2017 -presentados por el administrado en calidad de nueva prueba- muestran coordenadas geográficas que, de acuerdo con el análisis técnico realizado, corresponden efectivamente a la planta de congelado que fue objeto de la acción de supervisión. Sin embargo, las referidas fotografías y videos evidencian hechos existentes en la fecha antes señalada (esto es, el 27 de octubre del 2017), pero



10

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



no acreditan que los equipos materia de imputación hayan sido implementados en la planta de congelado en el mes de enero del 2017 como lo alega el administrado.

16. En ese sentido, los medios de prueba presentados por el administrado en calidad de nueva prueba, no acreditan que los equipos que han sido objeto de las imputaciones se hayan implementado antes del inicio del presente PAS (16 de mayo del 2017) y/o antes de la notificación de la Resolución Directoral (9 de octubre del 2017). Por consiguiente, de la valoración de los referidos medios de prueba no corresponde eximir al administrado de la responsabilidad determinada en dicha Resolución.
17. Por otro lado, respecto al principio de privilegio de controles posteriores¹¹, se debe señalar que este principio guarda correlación con la existencia de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa sujetos al silencio administrativo positivo, en donde el administrado presenta documentación con sujeción al principio de presunción de veracidad y a la verificación que la Administración pueda realizar sobre dicha veracidad. Sin embargo, según se ha señalado, el presente PAS se sustenta en que la Administración detectó en campo el incumplimiento de determinados compromisos ambientales, no siendo aplicable el principio de privilegio de controles posteriores pues con anterioridad a la imputación de cargos la Administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de las conductas infractoras materia de análisis.
18. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral.
19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que las fotografías y vídeos de fecha 27 de octubre del 2017 –fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral– presentados por el administrado en calidad de nueva prueba, serán evaluados al momento de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo establecido en los artículos 21° y 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por American Quality Aquaculture S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



11

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 057-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1651-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a American Quality Aquaculture S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/pv